

DECRETO No. 569 de 2020

18 DIC 2020

“POR EL CUAL SE FIJAN TARIFAS DE PEAJE EN LA ESTACIÓN “SAN MIGUEL, SOBRE EL CORREDOR VIAL FUSAGASUGÁ - SAN MIGUEL - SIBATÉ - CHUSACA, PARA LA VIGENCIA 2021”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 338 de la Constitución Política, el literal d) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 359 de la Ordenanza 039 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, señaló lo siguiente:

“[...] La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley [...].”

Que, por su parte, el artículo 338, ibídem, estableció lo siguiente:

(...) La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. (...)

Que el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, señaló lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 21. TASAS, TARIFAS Y PEAJES EN LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE A CARGO DE LA NACIÓN. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

DECRETO No. 569 de 2020

18 DIC 2020

“POR EL CUAL SE FIJAN TARIFAS DE PEAJE EN LA ESTACIÓN “SAN MIGUEL, SOBRE EL CORREDOR VIAL FUSAGASUGÁ - SAN MIGUEL - SIBATÉ - CHUSACA, PARA LA VIGENCIA 2021”

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

(...).

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación. (Subrayas y negrillas fuera de texto). [...]"

Que mediante “Acta de entrega de las estaciones de recaudo de la tasa de peaje, que se encuentran ubicadas en la vías transferidas al departamento de Cundinamarca”, de fecha 21 de diciembre de 1995,” el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, hizo entrega física de las estaciones para el recaudo de la tasa de peaje a que hace referencia el convenio Interadministrativo N° 1110 del 22 de noviembre de 1995, ubicadas en las vías transferidas al Departamento de Cundinamarca, mediante convenio N° 245 del 24 de marzo de 1995 y el primer Otrosí de julio de 1995.

Que mediante convenio Interadministrativo N° 0245, suscrito en marzo de 1995, entre el Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, Financiera de Desarrollo Territorial y el Departamento de Cundinamarca, el INVIAS transfirió las vías a su cargo, al Departamento de Cundinamarca, entre las cuales se encuentra la CARRETERA CRUCE RUTA 40 - FUSA - SAN MIGUEL - CHUSACA, RUTA 4005 A.

Que la Estación de Peaje “San Miguel”, fue entregada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, al Departamento de Cundinamarca, con toda su infraestructura física y en operación, de acuerdo con los inventarios descritos en el Acta de entrega antes mencionada.

Que mediante convenio Interadministrativo N° 0245, suscrito en marzo de 1995, entre el Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, Financiera de Desarrollo Territorial y el Departamento de Cundinamarca, el INVIAS transfirió las vías a su cargo, al Departamento de Cundinamarca, entre las cuales se encuentra la CARRETERA CRUCE RUTA 40 - FUSA - SAN MIGUEL - CHUSACA, RUTA 4005 A.

Que la Estación de Peaje “San Miguel”, fue entregada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, al Departamento de Cundinamarca, con toda su infraestructura física y en operación, de acuerdo con los inventarios descritos en el Acta de entrega antes mencionada.

Que con fundamento en el Decreto Departamental N° 0251 de 2011, “Por el cual se fijan las tarifas de peaje en la estación “San Miguel - Sobre el corredor vial Fusagasugá - Sibaté - Chusacá”, se adelantó el proceso de socialización en la zona de influencia del peaje, el cual

DECRETO No. 569 de 2020

18 DIC 2020

“POR EL CUAL SE FIJAN TARIFAS DE PEAJE EN LA ESTACIÓN “SAN MIGUEL, SOBRE EL CORREDOR VIAL FUSAGASUGÁ - SAN MIGUEL - SIBATÉ - CHUSACA, PARA LA VIGENCIA 2021”

se estableció una tarifa diferencial para propietarios de vehículos que tengan domicilio y/o propiedad en la zona delimitada entre las veredas del Altó de San Miguel del Municipio de Sibaté y en la vereda el Jordán Alto del Municipio de Fusagasugá, medida que se conserva para garantizar los acuerdos celebrados con la comunidad.

Que en ejercicio del control de constitucionalidad del artículo 21, de la Ley 105 de 1993, la Corte Constitucional en Sentencia C- 482 de 1996 concluyó lo siguiente:

“Al establecer que las tarifas serán diferenciales, y se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y los costos de operación, la ley traza unas reglas suficientes para la actuación de las autoridades competentes. La distancia recorrida, sumada a las características del vehículo y a los costos de operación, permite señalar hechos o factores como el deterioro de la vía, causado por su uso, o el beneficio que recibe el usuario. Esta disposición, racionalmente interpretada, no permite la arbitrariedad en la fijación de las tasas o tarifas.”

Que la Ordenanza 039 de 2020, “Por la cual se expide el estatuto de rentas del Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”, faculta al Gobernador del departamento para establecer tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura de transporte del departamento, así como actualizarlas anualmente, por lo cual el artículo 359 establece lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 359 - TARIFAS Y TASAS:** El Gobernador del departamento establecerá las tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura departamental de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte, para lo cual deberá contarse con el estudio técnico correspondiente, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la ley 105 de 1993, 787 de 2002 y el presente estatuto, así como el correspondiente concepto vinculante expedido por la autoridad competente.*

Las tarifas serán actualizadas de conformidad con el IPC anualmente por el Gobernador del Departamento a través de decreto que deberá expedir antes del 31 de diciembre de cada año, cuya vigencia será a partir del 1 de enero a 31 de diciembre del año siguiente. (...)

Que con el presente Decreto se busca ajustar las tarifas del peaje “San Miguel”, ubicado en la vía Chusacá - Sibaté - Fusagasugá, con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines estatales, la eficiente prestación del servicio público y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, consultando los principios de la prevalencia del interés general.

Que mediante Decreto Departamental 435 de 2019, se fijaron las tarifas de la estación de peaje “San Miguel”, para la vigencia 2020, en el corredor vial “Chusacá - Sibaté -

DECRETO No. 569 de 2020

18 DIC 2020

“POR EL CUAL SE FIJAN TARIFAS DE PEAJE EN LA ESTACIÓN “SAN MIGUEL, SOBRE EL CORREDOR VIAL FUSAGASUGÁ - SAN MIGUEL - SIBATÉ - CHUSACA, PARA LA VIGENCIA 2021”

Fusagasugá”, las cuales se hace necesario incrementar a partir del 1° de enero de 2021, con base en la diferencia del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE, para el periodo comprendido entre noviembre de 2019 y noviembre de 2020, el cual equivale a 1,49%, redondeado al 100 más cercano.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Establecer las tarifas de peaje que se describen a continuación, para ser recaudadas a partir del 1° de enero de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2021, en la estación de peaje “San Miguel” de la vía Fusagasugá - San Miguel - Sibaté - Chusacá, así:

CATEGORIA	ESTACIÓN SAN MIGUEL - VEHÍCULOS	TARIFA \$
I	AUTOMÓVILES, CAMPEROS Y CAMIONETAS	7.500
II	BUSES, BUSETAS, MICROBUSES CON EJE TRASERO DE DOBLE LLANTA Y CAMIONES DE DOS EJES.	9.300
III	CAMIONES DE TRES Y CUATRO EJES	24.800
IV	CAMIONES DE CINCO EJES	42.700
V	CAMIONES DE SEIS EJES	45.400
IE	AUTOMÓVILES, CAMPEROS Y CAMIONETAS	1.500
IIE	CAMIONES DE DOS EJES PEQUEÑOS (TIPO 350)	1.500

ARTÍCULO SEGUNDO. Los vehículos con más de seis (6) ejes (EA), pagarán OCHO MIL PESOS (\$8.000.00) adicionales sobre la CATEGORIA V, por cada eje adicional.

ARTÍCULO TERCERO. Los vehículos de carga que acarreen remolques (ER), pagarán la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$8.900.00) adicionales sobre la tarifa de la categoría del vehículo que realice la tracción, por cada eje que posea dicho remolque.

ARTÍCULO CUARTO. Los vehículos que prestan el servicio de grúa (EG), que realicen su tránsito por la estación de peaje “San Miguel”, pagarán la tarifa correspondiente a la categoría del vehículo, que efectúa la tracción y, además, cancelarán la tarifa de CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200.00) por cada eje del vehículo remolcado que haga contacto con el pavimento.

ARTÍCULO QUINTO. El procedimiento para obtener el beneficio de las tarifas especiales se realiza de acuerdo a los lineamientos establecidos por el ICCU.

ARTÍCULO SEXTO. Para financiar las actividades adicionales de seguridad vial, del costo total recaudado de la tarifa plena de peaje para cada categoría, se consignará la suma de \$300.00, en cuenta especial que será administrada por el ICCU.

DECRETO No. 569 de 2020

18 DIC 2020

“POR EL CUAL SE FIJAN TARIFAS DE PEAJE EN LA ESTACIÓN “SAN MIGUEL, SOBRE EL CORREDOR VIAL FUSAGASUGÁ - SAN MIGUEL - SIBATÉ - CHUSACA, PARA LA VIGENCIA 2021”

ARTÍCULO SÉPTIMO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los,

18 DIC 2020

NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador

Vo.Bo.

Nancy Valbuena Ramos
Gerente General ICCU

Proyecto:

María Fernanda Sarmiento Valbuena
Supervisor ICCU.

Revisión Financiera:

Paola Andrea Vega Sanchez
Profesional Especializado - ICCU

Revisión Técnica:

Renzo Alexander Sanchez Sabio
Subgerente de Concesiones - ICCU

Revisión Jurídica:

German Alirio Meléndez Campos
Jefe Oficina Asesora Jurídica - ICCU

Revisión Secretaría Jurídica.

Erick Johany Galeano Basabe
Director de Conceptos y Estudios Jurídicos

Vo. Bo

Freddy Gustavo Orjuela Hernández
Secretario Jurídico

